BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 14 DE MARZO DE 1990 — AÑO XCVIII — ₳ 445,00

Nº 26.843

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.-

DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 406/90

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 26/2/90

VISTO el desplazamiento a la ciudad de MONTEVIDEO —REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY—, del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor D. Domingo Felipe CAVALLO.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO el señor Ministro del Interior, Doctor D. Julio I. MERA FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SOCIEDADES MIXTAS

Decreto 448/90

Desígnase Director, en representación del Estado Nacional, en Sociedad Mixta Siderurgia Argentina.

Bs. As., 8/3/90

VISTO lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a la integración del Directorio de la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA, conforme lo dispuesto por los artículos 14 y 15 del Estatuto de la Sociedad mencionada.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar el presente decreto, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Estatuto de la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase representante del ESTADO NACIONAL en el cargo de Director del Directorio de la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA al señor Esteban Juan CASELLI (M. I. Nº 4.400.647), para completar el período que vence el 31 de octubre de 1992.

Art. 2º — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto A. Romero.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 449/90

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Mali.

Bs. As., 8/3/90

VISTO el Decreto Nº 1347 de fecha 29 de noviembre de 1989, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE SENEGAL, al señor D. Héctor Alberto FLORES, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de MALI concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE SENEGAL D. Héctor Alberto FLORES, sin perjuicio de sus actuales funciones y en igual carácter en la REPUBLICA DE MALI.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

EMERGENCIA ECONOMICA

Decreto 1598/89

Exceptúase de la suspensión establecida por la Ley Nº 23.697 en su artículo 2º a determinadas transferencias y/o aportes destinados a Empresas y Sociedades del Estado y Entes Binacionales hasta el 31 de diciembre de 1989.

Bs. As., 27/12/89

VISTO lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 23.697 y por el Decreto Nº 824/89, y

CONSIDERANDO:

Que existen compromisos asumidos por el TESORO NACIONAL tendientes a contribuir al financiamiento de determinadas erogaciones de Empresas y Sociedades del Estado y Entes Binacionales.

Que la instrumentación de tales compromisos ha implicado que el TESORO NACIONAL avalase operaciones de crédito con Organismos Internacionales y de financiación de determinadas obras públicas.

Que en caso de no asignarse créditos presupuestarios igualmente los montos estarán a cargo del TESORO NACIONAL en virtud de los avales otorgados y de la situación financiera de las Empresas y Sociedades del Estado y Entes Binacionales, lo cual repercutirá en dichos entes que quedarán como deudores del erario desmejorando sus relaciones patrimoniales en sus respectivos balances.

Que por el Decreto Nº 266 de fecha 23 de febrero de 1989 el PODER EJECUTIVO NACIONAL se comprometió a asistir a SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

AIRES SOCIEDAD ANONIMA y AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO para realizar inversiones urgentes en generación eléctrica y para la adquisición de turbinas a gas de origen alemán y francés destinadas a paliar la crisis energética existente.

Que es necesario regularizar erogaciones ya efectuadas por el TESORO NACIONAL originadas en la adquisición de la ex-COMPAÑIA ITALO ARGENTINA DE ELECTRICIDAD.

Que es necesario compensar a la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE por la transferencia de activos realizada a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que las transferencias y/o aportes previstos lo fueron en función del análisis de la situación económica-financiera de los entes beneficiarios.

Que existen gastos de liquidación de las empresas SIDERURGICA INTEGRADA SOCIEDAD ANONIMA (SIDINSA) e INDUSTRIAS MECANICAS DEL ESTADO (IME) que están a cargo del TESORO NACIONAL.

Que existen Residuos Pasivos del Ejercicio 1988 que aún no se han efectivizado pero corresponden a compromisos incluidos en la LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 1988 e incluidos en los respectivos presupuestos de los entes.

Que, en consecuencia, es necesario exceptuar de la suspensión establecida por la Ley 23.697 en su artículo 2º a determinadas transferencias y/o aportes destinados a Empresas y Sociedades del Estado y Entes Binacionales hasta el 31 de diciembre de 1989.

Que la excepción propiciada está amparada en lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 23.697 y los artículos 9º y 11 de la Ley Nº 23.659.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase de la suspensión establecida en el artículo 2º de la Ley Nº 23.697, hasta el 31 de diciembre de 1989, a las transferencias y/o aportes destinados a las Empresas y Sociedades del Estado y Entes Binacionales por los conceptos y montos que se detallan en la planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el año 1989 (prórroga del correspondiente a 1988 en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD) de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 3º — Exceptúase de la suspensión establecida en el artículo 2º de la Ley Nº 23.697, hasta el 31 de diciembre de 1989, a las transferencias y/o aportes destinados a las Empresas y Sociedades del Estado y Entes Binacionales que se constituyeron en Residuos Pasivos del Ejercicio 1988.

Art. 4º — Aclárase en planilla anexa a este artículo, la imputación de los gastos no identificados que se atienden con cargo a los créditos que se modifican por este decreto.

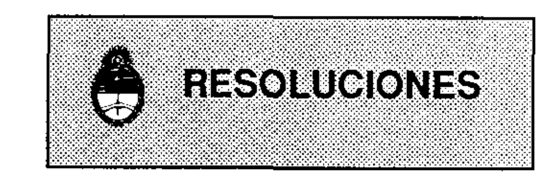
Art. 5º — Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Julio I. Mera Figueroa. — José R. Dromi. — Antonio F. Salonia. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Las Planillas Anexas a los Artículos 2º y 4º, no se publican.

Planilla Anexa al Artículo 1º

EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO Y ENTES BINACIONALES	CONCEPTO	IMPORTE EN MILES DE ₳
YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES	Deuda con empresas contratistas: SADE y DYOPSA	74.202
SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S. A.	Emergencia Eléctrica dispuesta por Decreto Nº 266/89	4.347.057
	Deuda por adquisición de la ex-Compañía Italo-Argentina de Electricidad	5.349.822
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E.	Emergencia Eléctrica dispuesta por Decreto Nº 266/89	2.216.789
	Deuda con COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE por transferencia de activos	3.875.248
	Obras Proyecto RIEL-NEA	193.402
HIDROELECTRICA NORPATAGONICA S. A.	Servicios deuda externa	19.583.000
ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA	Servicios deuda externa	32.404.000
SIDERURGICA INTEGRADA S. A. (SIDINSA)	Gastos de liquidación	31.000
INDUSTRIAS MECANICAS DEL ESTADO (IME)	Gastos de liquidación	197.000



Subsecretaría de Gestión Comercial

EXPORTACIONES

Res. 2/90

Impleméntase un sistema para requerir información a los productores y/o exportadores de mercaderías sujetas a investigación.

Bs. As., 8/3/90

VISTO el Expediente Nº 24.934/89 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario instrumentar un amplio marco informativo estadístico, técnico y económico-financiero, para una adecuada evolución de los diversas denuncias efectuadas por prácticas desleales del comercio internacional.

Que se ha observado la necesidad de solicitar información a los productores y/o exportadores de la mercadería sujeta a investigación, a efectos de evaluar las denuncias que se tramitan por subsidios.

Que a fin de procesar eficientemente la información solicitada, es menester sistematizar adecuadamente a través de cuestionarios específicos el flujo informático requerido.

Que resulta una práctica habitual ya utilizada por diversos países de la comunidad internacional, requerir tal información a los productores y/o exportadores de la mercadería sujeta a investigación.

Que en tal sentido el sistema a implementar, es compatible con los principios internacionales establecidos en la materia y se ajusta a las disposiciones contempladas en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

Que el Servicio Jurídico permanente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 722 del Código Aduanero aprobado por la Ley 22.415 y por la Resolución M.E. Nº 372 del 16 de noviembre de 1989.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE GESTION COMERCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las instrucciones generales y el cuestionario, que forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — Los respectivos formularios deberán ser completados por los productores y/o exportadores de la mercadería sujeta a investigación por prácticas desleales del comercio internacional para la evaluación de las denuncias que se tramitan por subsidios.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl. V. Ochoa.

INVESTIGACION POR PRACTICAS DESLEALES
DE COMERCIO INTERNACIONAL
CUESTIONARIO PARA LOS PRODUCTORES/EXPORTADORES
DE LOS ORIGENES DENUNCIADOS

Producto:

Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación en la REPUBLICA ARGENTINA (N.A.D.I.):

Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías:

País de origen:

País de procedencia:

Expte. SICE Nº:

Resolución S.S.G.C. Nº:

Período de Investigación:

Tiempo límite para la presentación:

Lugar de Entrega: SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
Mesa de Entradas
Av. Julio A. Roca 651 - P. B. - Sector 7
1322 - Buenos Aires - REPUBLICA ARGENTINA

Dirigido a: Dirección Nacional de Importación
Sector Prácticas Desleales del Comercio
Internacional - 4º Piso - Sector 1

Consultas: Sector Prácticas Desleales del Comercio
Internacional
horario: 12,00 a 17,00 hs.

Teléfonos Nos.: 34-1641
34-5463
30-2409

Telex Nº: 21622 - SECIO AR

Fax Nº: 3310652

INVESTIGACION POR PRACTICAS DESLEALES
DE COMERCIO INTERNACIONAL
CUESTIONARIO PARA LOS PRODUCTORES/EXPORTADORES

El propósito de este cuestionario es permitir a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR de la REPUBLICA ARGENTINA obtener la información necesaria para la presente investigación.

El presente cuestionario tiene por objeto solicitar información referida a los diversos programas de promoción de exportaciones otorgados por el Gobierno de su país a los fabricantes/exportadores de la mercadería sujeta a investigación.

La información requerida por medio del presente permitirá a esta Autoridad de Aplicación disponer de la información básica para la instrumentación de un adecuado marco informativo. Sin perjuicio de ello, se requerirá información adicional respecto de otros programas específicos que pudieren utilizar empresas productoras/exportadoras de la mercadería sujeta a investigación.

La legislación vigente en nuestro país, en materia de aplicación de derechos compensatorios se encuentra contemplada en la Ley 22.415 (artículo 697/723), en el Decreto Nº 643/79, reglamentario de la mencionada Ley y en la Resolución SICE Nº 405/87.

Es de su interés responder con la mayor precisión posible, debiendo adjuntar toda la documentación probatoria. Si la información requerida no es comunicada a esta Secretaría en el plazo establecido, la Autoridad de Aplicación podrá tomar decisiones preliminares o definitivas basadas en los datos disponibles.

INSTRUCCIONES GENERALES PARA COMPLETAR EL CUESTIONARIO

a) Período de referencia: la información suministrada deberá abarcar el último año calendario, como así también los meses transcurridos del año en curso, salvo especificación en contrario.

b) El presente cuestionario requiere que el productor/exportador conteste cada pregunta detalladamente. Si una pregunta no se ajusta a su empresa deberá indicar "No corresponde".

c) Las respuestas deberán ser en idioma castellano o estar acompañadas por una traducción al idioma castellano.

d) La información deberá consignarse en la divisa en la cual se ha efectuado la operación. Además, deberá indicar la fecha y la cotización por dólar estadounidense correspondiente al período informado.

e) **Reserva de la Información:** A fin de resguardar la información y el material comercial de carácter "Confidencial" que se suministrare, deberá señalar en forma destacada, en la parte superior de cada hoja que tenga ese carácter, la palabra "Confidencial". La información "Confidencial" deberá estar acompañada por un resumen "No Confidencial"; de no ser posible se acompañará la explicación de dicha imposibilidad. Toda la información "No Confidencial", será de libre acceso a las partes involucradas en la investigación.

f) Deberá adjuntar copia de leyes, decretos, reglamentaciones y cualquier otra documentación relativa a los programas de promoción que recibe, como así también, los formularios de solicitud que los mismos otorgan.

g) Toda empresa o compañía que este involucrada en la producción/exportación, directa o indirectamente, de la mercadería sujeta a investigación, como asimismo, aquellas empresas vinculadas cuya participación accionaria sea superior al VEINTE POR CIENTO (20 %), deberán cumplimentar el presente cuestionario. El término "empresa vinculada" significa:

I) una compañía que tiene derecho a voto en otra compañía.

II) una compañía cuyo poder de voto está condicionado, directa o indirectamente, por otra compañía.

III) compañías cuyos poderes de votos están condicionados, parcial o totalmente, directa o indirectamente, por la misma corporación.

INFORMACION GENERAL

a) Suministre un listado que incluya razón social y domicilio de todas las empresas productoras de la mercadería sujeta a investigación. La información deberá incluir las compañías vinculadas.

b) Deberá indicar cuales de las empresas mencionadas en el inciso a) exportaron a la REPUBLICA ARGENTINA el producto sujeto a investigación, durante el período de referencia, de acuerdo al siguiente detalle:

I) Volumen físico de la producción y su valuación FOB.

II) Volumen físico de las ventas y su valuación FOB.

III) Volumen físico de las exportaciones y su valuación FOB, discriminado en:
1.) a la REPUBLICA ARGENTINA
2.) otros destinos.

INFORMACION FINANCIERA/CONTABLE

a) **Informes Anuales y Declaraciones Financieras**

I) Deberá suministrar por cada empresa enumerada en el inciso b) de la Sección "INFORMACION GENERAL", respecto al período de referencia, la siguiente información:

1.) Copias de los informes anuales.

2.) Declaraciones financieras, auditadas o publicadas, que fueron suministradas al Gobierno de su país o a cualquier Bolsa de Valores en las cuales se encuentran nominadas las acciones y/o deudas de cada compañía.

3.) Declaraciones financieras utilizadas como parte de las declaraciones consolidadas de las empresas productoras de la mercadería sujeta a investigación.

II) Si las declaraciones fueron auditadas, indique el organismo gubernamental o los contadores públicos que auditaron las declaraciones y suministre copia de los informes respectivos.

III) Indicar si las declaraciones fueron preparadas en concordancia con los principios contables de su país y/o en concordancia con principios contables internacionales generalmente aceptados, promulgados por la Comisión Internacional de Standards contables.

b) **Principios Contables**

Cada empresa deberá describir su plan de cuentas y los principios contables y de costos, utilizados para registrar las transacciones económico-financieras, de acuerdo al siguiente detalle:

I) Préstamos a corto, mediano y largo plazo.

II) Gastos por bienes de capital, ajustes del nivel de precios por inflación y depreciación.

III) Comprobantes por bonificación y/o subsidios.

IV) Método de valuación de inventarios.

V) Gastos por modernización y/o reestructuración de plantas existentes.

VI) Exención de deudas o préstamos.

VII) Comprobantes por aumentos de capital, pago de dividendos y reorganización del capital.

VIII) Pagos correspondientes a su compañía que hayan sido efectuados por el gobierno en forma parcial o total, directa o indirectamente.

IX) Comprobantes por fondos/créditos suministrados por el gobierno o por una compañía o institución de propiedad total o parcial del gobierno, que no fueron préstamos o capital.

X) Deberá informar si han ocurrido cambios en los principios contables utilizados durante el período de referencia.

c) **Compañía Vinculada**

Deberá identificar todas las compañías en las cuales su empresa tenga participación accionaria superior al CINCO POR CIENTO (5 %)

I) Indicará si las declaraciones económico-financieras están consolidadas y describirá brevemente los principios contables utilizados como base para esta consolidación.

II) Por cada una de las compañías mencionadas en el apartado I) y que además estén involucradas directa o indirectamente en la producción de la mercadería sujeta a investigación, deberá señalar:

1.) Porcentaje total del poder de voto que tiene su empresa sobre las otras compañías. La relación deberá estar basada en todos los tipos de participación en general.

2.) Domicilio del fabricante, si el poder de voto de su empresa es superior al VEINTE POR CIENTO (20 %).

d) **Capitalización**

I) ¿Las acciones y/o deudas de las compañías exportadoras se comercializan en la bolsa de valores o en cualquier otro mercado organizado? De ser así, identifique dichos mercados.

II) Deberá proporcionar información referida a "cada compañía" (según el inciso g) de las "INSTRUCCIONES GENERALES"), durante el período de referencia, de acuerdo al siguiente detalle:

1.) Deberá indicar que porcentaje de las acciones de la empresa y/o cualquier deuda convertible, son:

1.1.) propiedad de gobierno.

1.2.) propiedad de las entidades que sean total o parcialmente, directa o indirectamente, propiedad del gobierno.

1.3.) propiedad de inversores privados.

2.) Término original de acciones o instrumento de deuda convertible y sus modificaciones.

3.) Fecha de emisión, monto de la deuda convertible o emisión de acciones y cantidad de fondos recibidos por su compañía.

4.) Programa de pago de los dividendos.

5.) Programa de pago del capital/interés de la deuda convertible.

6.) Incumplimiento de cualquier disposición referida a acciones o deuda convertible.

7.) Conversiones de deuda, incluyendo las condiciones originales y las cantidades reales recibidas.

8.) Refinanciaciones, consolidaciones y/o deudas asumidas.

III) Suministre información referida a la deuda y préstamos pendientes de "cada compañía", de acuerdo con la clasificación efectuada en el apartado II punto 1.).

1.) Cantidad total de cada serie de instrumentos de deuda.

2.) Plazo de la deuda/préstamos.

3.) Fecha de emisión y cantidad de fondos recibidos.

4.) Garantías.

5.) Fecha de pago del capital/interés.

6.) Incumplimiento de alguna disposición referida a los acuerdos sobre préstamos/deuda.

e) **Contabilidad de Impuestos.**

Si el ingreso financiero dado a conocer es diferente al ingreso imponible, deberá suministrar una conciliación entre los DOS (2).

INFORMACION ESPECIFICA DE LOS PROGRAMAS

Deberá informar en relación a la aplicación de los siguientes programas para los fabricantes/exportadores de la mercadería sujeta a investigación.

a) **Devolución de Impuestos Indirectos a las Exportaciones (Reembolso).**

Deberá suministrar copia de leyes que establecen o modifican este programa y cualquier otro documento pertinente a su operación.

I) ¿Cuál es el propósito de este programa y cuándo fue establecido?

II) ¿Cómo se determinó originalmente la cantidad del reembolso en casos particulares? ¿Hubo algún estudio efectuado por el Gobierno de su país que estableció los lineamientos para determinar el nivel del reembolso?.

III) ¿Han sido revisados los lineamientos para determinar el nivel de reembolso desde su estudio original?. Llevó esto a una revisión?¿Cuál fue la naturaleza de la revisión y en que se basó?.

IV) ¿Los exportadores del producto sujeto a investigación se encuentran en condiciones de participar de este programa? De ser así, deberá indicar todos los exportadores que participan en este programa.

V) ¿Cual es la base para determinar la participación de una compañía para el reembolso? Deberá adjuntar el documento del gobierno que establece esa participación.

VI) ¿Cuál es la tasa de reembolso para la mercadería sujeta a investigación, durante el período de referencia? Si la tasa sufrió modificaciones, deberá indicar las tasas prevalecientes y el período de vigencia.

VII) ¿Cual es el método de pago del reembolso? Deberá adjuntar el documento que establece los procedimientos necesarios para percibir el pago.

VIII) ¿Específicamente que impuestos son devueltos bajo este programa?

IX) Deberá indicar con respecto al sistema de impuestos al valor agregado, la siguiente información:

1.) ¿Qué impuestos son reintegrados al exportador de la mercadería sujeta a investigación?

2.) ¿Cuál es la tasa de reembolso?

X) Deberá suministrar todos los datos de gastos y cálculos sobre los cuales se basa el monto del reembolso percibido. Deberá indicar la fecha de presentación de la solicitud realizada ante el Gobierno de su país y la fecha en que se completó el estudio.

XI) ¿Otorga el programa de reembolso algún incentivo adicional superior a los impuestos abonados con el propósito de desarrollar mercados o sectores particulares u otros objetivos?

b) **Exención del impuesto a las ganancias**

I) ¿Gozan los productores/exportadores de la mercadería sujeta a investigación de la exención impositiva como consecuencia de su exportación?

II) ¿Qué porcentaje del valor de las exportaciones es deducible del ingreso imponible? Suministre información referida a los beneficios otorgados a través de este programa.

III) Deberá especificar cuándo finaliza el año fiscal para cada empresa.

IV) Deberá indicar la cantidad total de los ingresos de exportación, ingresos totales y ganancias de cada empresa, tal como fue presentada en los formularios de impuesto a las ganancias. Asimismo, indicará la cantidad deducida de las ganancias de exportación para cada compañía, tal como fue presentada en los formularios respectivos.

V) ¿Cuál fue la tasa normal del impuesto a las ganancias de las empresas para el período de referencia? Deberá indicar si el mismo ha sufrido modificaciones.

VI) ¿A los fines de la declaración del impuesto a las ganancias se han computado los reembolsos cobrados por exportaciones?

VII) ¿Cuál fue el valor de la exención del impuesto a las ganancias para cada uno de los exportadores de la mercadería sujeta a investigación, durante el período de referencia?

c) **Financiación de Exportaciones**

Deberá adjuntar leyes, decretos, reglamentaciones y cualquier otra documentación referida a los programas relativos a la financiación de las exportaciones, durante el período de referencia.

I) Deberá indicar con respecto a los diversos programas de prefinanciación de las exportaciones, la siguiente información:

1.) ¿Las exportaciones del producto sujeto a investigación se encuentran en condiciones de participar de préstamos a través de este programa? De ser así, enumere todos los exportadores que participan en este programa.

2.) ¿Cuál es el nivel máximo de participación en la financiación de exportaciones a través de este programa, para la mercadería sujeta a investigación?

3.) ¿Cuál es la base para determinar la participación de una compañía para la financiación de exportación?

4.) ¿Cómo y cuándo se registran los préstamos otorgados?

5.) Deberá indicar cuál fue la tasa de interés anual para los préstamos otorgados bajo este programa, durante el período de referencia, enumerando la/s tasa/s de interés y el período de vigencia.

5.1.) ¿Cuáles fueron los plazos de los préstamos bajo este programa?

5.2.) ¿Pueden renegociarse estos préstamos?

5.3.) ¿Qué sanciones existen si el pago no se realiza a tiempo?

5.4.) ¿Existe algún interés o multa si la mercadería para la cual se autorizaron los préstamos no es exportada?

5.5.) ¿Además de la tasa de interés, existen otros gastos adicionales (impuestos, comisiones, balances compensatorios, etc.) que afectan el costo de los préstamos? De ser así, deberá indicar los montos respectivos.

5.6.) ¿Estos préstamos le permiten al exportador gozar de privilegios y/o exenciones que difieren de los préstamos comerciales similares?

6.) Deberá indicar en que moneda fueron otorgados los préstamos bajo este programa.

6.1.) ¿En que moneda fueron liquidados los préstamos?

6.2.) ¿Qué mecanismos de corrección existen para ajustar el valor de estos préstamos para compensar los efectos de la inflación, depreciación o conversión de la moneda?

7.) Deberá suministrar por cada compañía que exportó la mercadería sujeta a investigación, durante el período de referencia, la siguiente información:

7.1.) Monto total de financiación de exportaciones.

7.2.) Fecha en la cuál se otorgó el préstamo, monto financiero y fecha de finalización.

7.3.) Valor total FOB de las exportaciones financieras a través de este programa.

7.4.) Valor total FOB de exportaciones hacia la REPUBLICA ARGENTINA financieras a través de este programa.

8.) ¿Existe otro instrumento comercial comparable para obtener financiación de exportaciones?

8.1.) ¿Cuáles son los plazos normales para estos préstamos?

8.2.) ¿Cuáles fueron las tasas de interés disponibles comercialmente para dichos préstamos durante el período de referencia? Si la tasa sufrió variaciones, indique las tasas prevalecientes y el período de vigencia.

8.3.) ¿Además de la tasa de interés existen otros gastos adicionales (impuestos, comisiones, balances compensatorios, etc.) que afectan el costo de los préstamos? De ser así, deberá identificar los mismos e indicar los montos respectivos.

II) ¿Existe otro programa de financiación de exportaciones disponible para los exportadores de su país, tales como: préstamos "flotantes" o "deslizantes", y financiación posterior a la exportación? De ser así, deberá brindar una aplicación completa del programa y responder el apartado I) de este inciso.

d) **Préstamos de Mediano y Largo Plazo**

Si los fabricantes del producto sujeto a investigación, han recibido préstamos de mediano y largo plazo, por parte del gobierno de su país, instituciones apoyadas por el gobierno, o instituciones comerciales actuando con directivas del gobierno, deberá suministrar la siguiente información:

I) Fuente, cantidad y razón social de los beneficiarios de los préstamos.

II) Fecha en la cual se acordó el préstamo.

III) Fecha de recepción total o parcial del préstamo.

IV) Fecha de pago y tasa de interés de los préstamos.

V) Tasa de interés en el mercado comercial y las condiciones para préstamos similares.

VI) Cualquier otro plazo o condición que afecte el valor de los préstamos.

VII) Suministre copias de leyes, decretos, u otras disposiciones bajo las cuales se otorgan los préstamos, acompañadas de las respectivas traducciones.

VIII) Describa el sistema de distribución de créditos del gobierno a prestatarios potenciales durante el período de referencia, indicando el criterio utilizado para distribuir los préstamos. Suministre copias de cualquier estudio existente que demuestre la distribución de créditos del gobierno a sectores económicos. Deberá además, indicar la distribución de los mismos dentro del sector industrial de la mercadería sujeta a investigación. Suministre cualquier otra documentación que sirva para sustanciar su posición respecto de esta pregunta.

e) **Garantías de los Préstamos**

¿Ha garantizado el gobierno de su país o cualquier institución controlada o dirigida por el gobierno préstamos a los productores/exportadores de la mercadería sujeta a investigación, durante el período de referencia? De ser así, deberá indicar la naturaleza de las mismas y suministrar por cada préstamo garantizado la información solicitada en el inciso d) referido a "Préstamos de Mediano y Largo Plazo".

f) **Exención de Deudas**

¿Perdonó u ordenó el gobierno, directa o indirectamente, parcial o totalmente, la exención de cualquier deuda o interés a alguna de las empresas productoras/exportadoras, durante el período de referencia?. De ser así, deberá indicar fecha y condiciones de las exenciones del préstamo o interés, además de la información solicitada en el inciso d) referido a "Préstamos de Mediano y Largo Plazo".

g) **Concesiones de Capital**

Recibieron los fabricantes/exportadores del producto sujeto a investigación, concesiones por parte del gobierno o instituciones apoyadas por el gobierno de su país, apoyo para la adquisición de bienes de capital, durante el período de referencia. De ser así, deberá indicar:

I) Cantidad concedida y razón social de los beneficiarios.

II) Fecha de recepción total o parcial.

III) Fuente de los fondos destinados a las concesiones.

IV) Propósito de cada concesión.

V) Estimar la vida útil de los bienes comprados con dichas concesiones.

1.) Explicitar como se efectuó la estimación.

h) **Otros Aportes de Capital**

Además de la información suministrada en el inciso d) referido a "Capitalización" correspondiente a la Sección "INFORMACION FINANCIERA CONTABLE", deberá suministrar copias de leyes, decretos y reglamentarios que establezcan contribuciones de capital, por parte del gobierno de su país, a los fabricantes/exportadores del producto sujeto a investigación. La información solicitada deberá estar acompañada de la traducción respectiva.

Si no lo suministró en la Sección mencionada, deberá describir en detalle, incluyendo fechas, condiciones, propósitos y cantidades de cualquier aporte de capital o acciones del gobierno en cada compañía, durante el período de referencia.

Deberá informar si el gobierno de su país obtuvo acciones, directa o indirectamente, en las empresas productoras/exportadoras del producto sujeto a investigación, a través de conversión de deudas o de otra forma. De ser así, deberá indicar que tipo de acciones fueron adquiridas, como fue determinada la tasa de conversión, cuál fue el valor comercial, el precio de suscripción de las acciones y las condiciones relativas a los dividendos.

i) **Incentivos Impositivos y Tarifarios**

Deberá suministrar copias de leyes, decretos y cualquier otra documentación que establezca programas de incentivos impositivos o arancelarios, de acuerdo al siguiente detalle:

I) ¿Los fabricantes/exportadores del producto sujeto a investigación se encuentran en condiciones de participar de estos beneficios?

II) ¿Cuáles son los requisitos para participar?

III) ¿En qué forma y sobre qué condiciones se dispone de beneficios adicionales a través de estos programas?

IV) ¿Cuál fue el nivel de participación en estos programas de los fabricantes/exportadores de la mercadería sujeta a investigación, durante el período de referencia?

1.) Indique las tasas impositivas normales, métodos de depreciación y otros para determinar las obligaciones impositivas o arancelarias.

2.) Señale las tasas utilizadas bajo cada uno de los programas aplicables.

3.) Cuantifique el monto de impuestos ahorrados o beneficios resultantes de cada programa para cada compañía, durante el período de referencia.

j) **Insumos Subsidiados**

I) Deberá informar si los productores de la mercadería en cuestión se encuentran vinculados con los abastecedores de los insumos básicos. De ser así, deberá indicar la razón social de los productores vinculados.

1.) Deberá indicar que insumos son adquiridos a los abastecedores vinculados y si existen diferencias de precios cuando los insumos son adquiridos a productores vinculados o no vinculados. Deberá documentar dichos precios, durante el período de referencia.

2.) Deberá adjuntar una respuesta por separado cuando los precios de los insumos básicos adquiridos a empresas vinculadas sean menores a los precios de la mercadería adquirida a abastecedores no vinculados.

k) **Sistema Múltiple de Tipos de Cambio**

I) ¿Durante el período bajo investigación se utilizaron en su país tipos de cambio múltiples?

II) Deberá indicar el propósito y la condición para su utilización.

III) ¿Participaron en este programa los fabricantes/exportadores del producto sujeto a investigación?

IV) Deberá indicar los precios de cualquier insumo importado, incorporado al bien exportado, que haya sido beneficiado con este programa.

V) ¿Cuáles fueron los tipos de cambio utilizados para los insumos importados?

VI) ¿Cuáles fueron los tipos de cambio bajo el sistema múltiple?

Inspección General de Justicia

MARTILLEROS

Res. 5/90

Actualízase el monto del depósito que exige el artículo 3° inciso d) de la Ley N° 20.266, a partir del 7 de marzo de 1990.

Bs. As., 6/3/90

VISTO las facultades de policía de la matrícula respecto de los martilleros que la Ley 22.315 confiere a esta Inspección General, y

CONSIDERANDO:

Que dichas atribuciones comprenden, asimismo la de establecer y modificar periódicamente el depósito de garantía que para el ejercicio de la actividad que tales auxiliares de comercio exige la Ley 20.266.

Que es preciso actualizar el monto del referido depósito oportunamente fijado por Resolución I. G. J. (G) Nº 11/87 del 30 de diciembre de 1987, estableciendo el que corresponde a partir del 7 de marzo de 1990.

Por ello,

EL INSPECTOR
GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjase la suma de Australes Quinientos Mil (₳ 500.000) como importe del depósito que exige el art. 3º, inciso d) de la Ley 20.266 a partir del 7 de marzo de 1990.

Art. 2° — Establécese que la suma fijada en el Artículo 1º de la presente Resolución, podrá acreditarse en la forma prevista en la Resolución I. G. J. (G) Nº 7/87.

Art. 3° — Regístrese como Resolución General, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a las Autoridades del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y fíjese copia en las Mesas de Entradas de las Sedes San Martín y Callao. Pase a estos efectos al Departamento Administrativo y oportunamente archívese, previa su publicación. — Alberto R. González Arzac.

Secretaría de la Función Pública

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Res. 37/90

Norma de interpretación del artículo 22 del Decreto N° 239/90 por el cual se estableció un Suplemento por "Responsabilidad Funcional" para determinado personal.

Bs. As., 1/3/90

VISTO el artículo 22 del Decreto Nº 239 del 31 de enero de 1990 por el cual se estableció un Suplemento por "Responsabilidad Funcional" para determinado personal, y

CONSIDERANDO:

Que la norma enunciada ha generado numerosas dificultades de interpretación.

Que, por lo tanto, y a los efectos de permitir su correcta aplicación resulta necesario el dictado de una resolución aclaratoria.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 8º del Anexo XXVIII del mencionado Decreto Nº 239/90.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — El personal al que, de acuerdo con la normativa vigente se le asignen transitoriamente las funciones que generan derecho al cobro del Suplemento por "Responsabilidad Funcional" instituido por el artículo 22 del Decreto Nº 239/90, tendrá derecho a percibir, dentro de la retribución adicional a la que alude el artículo 2º del Régimen de Reemplazos del Decreto Nº 1102 del 26 de agosto de 1981 y modificatorios, un importe equivalente al que le correspondería percibir al titular del cargo reemplazado en concepto del referido suplemento.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo O. Beliz.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA

Res. 111/90

Ratifícase el Dictamen N° 168, relativo al pago de la Asignación Prenatal en el supuesto de relaciones concubinarias.

Bs. As., 6/3/90

VISTO El dictamen nº 168 del Consejo de Interpretación Conjunto, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Consejo mediante dictamen nº 168 del 15 de noviembre de 1989 unificó los criterios aplicables en los Organismos de gestión a raíz de una consulta elevada por la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio relacionada con la procedencia del pago de la Asignación Prenatal en el supuesto de relaciones concubinarias;

Que en consecuencia es necesario ratificar el citado dictamen;

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución nº 8087;

Que a la Sindicatura se le ha sometido a su consideración el proyecto de Resolución;

Por todo ello, el Presidente de la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones números 12/89, 15/89 y 128/89 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

RESUELVE:

Artículo 1° — Ratificar el dictamen nº 168 del Consejo de Interpretación Conjunto;

Art. 2° — El trabajador varón conviviente con una mujer embarazada no es acreedor de la Asignación Prenatal;

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás W. Brun.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA

Res. 112/90

Ratifícase el Dictamen N° 169 relativo al pago de cargas familiares a trabajadores extranjeros.

Bs. As., 6/3/90

VISTO el dictamen Nº 169 del Consejo de Interpretación Conjunto, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Consejo mediante dictamen Nº 169 del 15 de noviembre de 1989 unificó los criterios aplicables en los Organismos de gestión a raíz de una consulta formulada por la Empresa CALILEGUA S. A. A. I. y C., relacionada con el pago de asignaciones

familiares a trabajadores bolivianos que han presentado las partidas que acreditan las cargas familiares sin legalizar;

Que en consecuencia es necesario ratificar el citado dictamen;

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Nº 8087;

Que a la Sindicatura se le ha sometido a su consideración el proyecto de Resolución;

Por todo ello, el Presidente de la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones números 12/89, 15/89 y 128/89 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

RESUELVE:

Artículo 1º — Ratificar el dictamen nº 169 del Consejo de Interpretación Conjunto;

Art. 2º — Establecer que para acreditar las cargas familiares es indispensable que la documentación expedida en países extranjeros, cuente con las legalizaciones necesarias para su validez en nuestro país;

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás W. Brun.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA

Res. 113/90

Ratifícase el Dictamen Nº 171 relacionado con la aplicación del Decreto Nº 367/89.

Bs. As., 6/3/90

VISTO: El dictamen nº 171 del Consejo de Interpretación Conjunto, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Consejo mediante dictamen nº 171 del 18 de octubre de 1989 unificó los criterios aplicables en los Organismos de gestión a raíz de una consulta formulada por la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio relacionada con la aplicación del decreto 367/89 en los supuestos de menores que cumplen los cuatro (4) años con posterioridad al mes de junio;

Que en consecuencia es necesario ratificar el citado dictamen;

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución nº 8087;

Que a la Sindicatura se le ha sometido a su consideración el proyecto de Resolución;

Por todo ello, el Presidente de la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones números 12/89, 15/89 y 128/89 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

RESUELVE:

Artículo 1º — Ratificar el dictamen nº 171 del Consejo de Interpretación Conjunto;

Art. 2º — Establecer que el adicional por hijo creado por el decreto 367/89 se abona hasta el mes inclusive en que el menor cumple los cuatro (4) años;

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, y archívese.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás W. Brun.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C.115/90

Considérase práctica lícita la hidratación de la pasa de uva.

Mendoza, 5/3/90

VISTO las Leyes nros. 14.878 y 23.550 y sus normas reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los mecanismos de limitación de vinificación previstos en la Ley nº 23.550, una importante cantidad de uva debe procesarse hacia otros destinos no vínicos.

Que la hidratación de la pasa de uva y su molienda orientada a la obtención de un líquido con un importante tenor azucarino, puede resultar auspicioso para su consumo como tal, con la alternativa de su concentración, en la intención de obtener un jugo concentrado sin contenido de anhídrido sulfuroso.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley nº 14.878 y el Decreto nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérese práctica lícita, en el marco de la Ley nº 14.878, la hidratación de la pasa de uva, orientada a la obtención de un jugo natural para el consumo humano o como paso previo a su rectificación y/o concentración.

Art. 2º — La reglamentación para la aplicación de esta Resolución, será dictada dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de la presente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Ramón A. Díaz. — Eduardo H. Rodríguez. — Juan J. Azcona. — Alberto M. Goyenechea. — José F. Fernández. — Américo J. Zingaretti.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SALARIOS

Res. 123/90

Establécense sumas fijas para los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario-Ley 22.248.

Bs. As., 27/2/90

VISTO el Decreto Nº 370/90, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma legal se dispone que los trabajadores del sector privado percibirán una suma fija de AUSTRALES CIENTO CINCUENTA MIL (₳ 150.000) a cuenta de lo que pacten las representaciones sectoriales, que se abonará con las remuneraciones del mes de febrero de 1990.

Que en las actividades comprendidas por la Ley 22.248 —Régimen Nacional del Trabajo Agrario— además de las prestaciones por mes son habituales las que se retribuyen por hora o "a destajo" y que en estas dos últimas modalidades es frecuente que se incluya la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 370/90.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario —Ley 22.248— percibirán conjuntamente con sus remuneraciones correspondientes al mes de FEBRERO de 1990, a cuenta de los salarios que pudiere fijar la Comisión Nacional de Trabajo Agrario para tal periodo, las siguientes sumas fijas:

a) Por mes: AUSTRALES CIENTO CINCUENTA MIL (₳ 150.000);

b) Por día, sin sueldo anual complementario incluido: AUSTRALES (₳ 6.000); con sueldo anual complementario incluido: AUSTRALES SEIS MIL QUINIENTOS (₳ 6.500);

c) Por hora, sin sueldo anual complementario incluido: AUSTRALES SETECIENTOS CINCUENTA (₳ 750); con sueldo anual complementario incluido: AUSTRALES OCHOCIENTOS DOCE (₳ 812);

d) "a destajo", sin sueldo anual complementario incluido, por día: AUSTRALES SEIS MIL (₳ 6.000), por hora: AUSTRALES SETECIENTOS CINCUENTA (₳ 750); con sueldo anual complementario incluido, por día: AUSTRALES SEIS MIL QUINIENTOS (₳ 6.500), por hora: AUSTRALES OCHOCIENTOS DOCE (₳ 812).

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, remitir copia autenticada al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA y archivar. — Alberto J. Triaca.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res. 34.269/90

Norma relativa a los recargos para las tarifas de embarque en buques graneleros, establecidos en la Resolución Nº 28.019.

Bs. As., 7/3/90

VISTO las resoluciones "JNG" Nos. 26.380, 28.019 y 30.162, que determinan entre otros puntos los recargos a aplicar a las tarifas de carga a buques graneleros convencionales o tipo Liberty con entrepuentes -tween deckers- y,

CONSIDERANDO:

Que los armadores han realizado en algunos buques de los tipos mencionados, modificaciones en sus bodegas, eliminando las causas que dificultaban su llenado, y consecuentemente imponían ritmos de carga lentos que disminuían la eficiencia del embarque.

Que es posible discriminar a cuáles de estos buques se les han realizado las modificaciones que los asimilan desde el punto de vista de la facilidad de carga con los tipo bull carrier.

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los recargos para las tarifas de embarque en buques graneleros convencionales o tipo Liberty con entrepuentes —tween deckers— a que hace referencia el Anexo I de la resolución "JNG" Nº 28.019 y el art. 1º de la resolución "JNG" Nº 30.162, no serán aplicados a los buques de los tipos consignados a los que se les hayan realizado las modificaciones que los asimilen —desde el punto de vista de la facilidad de carga— a los buques tipo bull carrier.

Art. 2º — Los usuarios que requieran la aplicación del artículo precedente, deberán solicitarlo a la Gerencia Explotación de Elevadores, que verificará antes del carguío la no existencia de impedimentos para el llenado franco de bodegas.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Aníbal A. E. Y. Jozami. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Amadeo N. Long.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3142/90

Procedimiento. Inscripción de contribuyentes y responsables. Actualización de datos. Utilización del formulario de declaración jurada Nº 600/D.

Bs. As., 12/3/90

VISTO las modificaciones introducidas para la determinación e ingreso del impuesto al valor agregado por el artículo 1º de la Ley Nº 23.765 y lo dispuesto en materia tributaria por el Título VIII de la Ley Nº 23.760, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General Nº 3.052 se implantó con carácter obligatorio el uso del formulario de declaración jurada Nº 600/B a los fines de formalizar las solicitudes de inscripción en los tributos a cargo de esta Dirección General.

Que resulta necesario introducir cambios al precitado formulario a fin de que la información suministrada se adecue a las referidas modificaciones.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Planes, Sistemas y Procedimientos de Cobranzas, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de formalizar las solicitudes de inscripción previstas en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2.750 y sus modificaciones, los sujetos aludidos en dicho artículo deberán utilizar, en sustitución del formulario de declaración jurada Nº 600/B, el formulario de declaración jurada Nº 600/D, que por la presente se aprueba.

Art. 2º — Esta resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, no admitiéndose desde dicha fecha, presentaciones de solicitudes de inscripción efectuadas mediante la utilización de formularios distintos del aprobado por el artículo anterior.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. Gral. Nº 3143/90

Procedimiento. Decreto Nº 435/90. Régimen de actualización. Normas complementarias.

Bs. As., 13/3/90

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el artículo 37 del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990 establece un régimen de actualización para el ingreso de ciertos tributos y conceptos cuya aplicación, percepción y fiscalización se halla a cargo de esta Dirección General Impositiva.

Que en ese sentido resulta necesario establecer las formas, requisitos y demás condiciones que deberán observarse a los fines del cumplimiento del aludido régimen, refiriéndolos a los coeficientes que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 de dicho Decreto, debe establecer el Banco Central de la República Argentina.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Programas y Normas de Recaudación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — El importe de la actualización que prevé el artículo 37 del Decreto Nº 435/90 se determinará aplicando sobre la suma de la respectiva obligación el coeficiente que resulte de relacionar los índices que informe diariamente a tales efectos el Banco Central de la República Argentina, con arreglo a lo establecido por el artículo 38 de esa norma.

Los índices utilizables serán los que correspondan al día anterior al que opere el vencimiento de la respectiva obligación o al del día del pago, si éste fuere anterior, con los índices que correspondan a los días que, para cada caso, indican los artículos 39, 40 y 41 del mismo Decreto.

La fórmula utilizable para el cálculo es la que se indica en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución General.

Art. 2º — El ingreso del importe de la actualización que resulte del procedimiento previsto en el artículo anterior, deberá realizarse mediante depósito bancario en:

1. La Oficina Nº 53 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, de tratarse de contribuyentes y responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

2. El Banco de la Nación Argentina, en el caso de obligaciones correspondientes a los impuestos internos y a la transferencia de combustibles líquidos derivados del petróleo.

3. Cualquiera de los bancos habilitados para el cobro de los respectivos tributos, en el supuesto de los demás contribuyentes y responsables.

En todos los casos el ingreso deberá efectuarse teniendo en cuenta lo establecido por la Resolución General Nº 2684 y sus modificaciones.

Art. 3º — A los fines del ingreso mencionado en el artículo 2º, se utilizarán las boletas de depósito que se indican seguidamente:

1. De tratarse de retenciones individuales del impuesto a las ganancias: formulario F. 1/B.

2. De tratarse de ingresos correspondientes a los impuestos al valor agregado, internos y a la transferencia de combustibles líquidos derivados del petróleo, o de retenciones globales del impuesto a las ganancias: las habilitadas para el cumplimiento del pago de los respectivos gravámenes.

En el caso particular de las retenciones individuales del impuesto a las ganancias, deberá efectuarse el ingreso de la actualización en forma separada de la retención respectiva, en cuyo caso no deberá entregarse al sujeto pasible de la misma copia del formulario F. 1/B indicado en el precedente punto 1.

Art. 4º — Los contribuyentes y responsables del ingreso de la actualización dispuesta por el artículo 37 del Decreto Nº 435/90, quedan obligados a presentar el formulario de declaración jurada Nº 442, que se aprueba por la presente, hasta el día 15 del mes calendario inmediato siguiente a aquel en el cual se hubiera efectivizado el aludido ingreso.

La precitada obligación deberá cumplimentarse ante la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones de los impuestos por los cuales se realice el pago en cuestión.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será de aplicación en el caso de retenciones individuales del impuesto a las ganancias.

Art. 5º — A los fines establecidos por el artículo 7º de la Resolución General Nº 3125 y su modificatoria, no deberá consignarse en el comprobante a que alude dicho artículo, el importe de la actualización que hubiera correspondido sobre el impuesto al valor agregado objeto de dicha norma.

Art. 6º — La actualización alcanza, incluso, a las obligaciones nacidas con anterioridad al día 4 de marzo de 1990, pero se calculará sólo desde ese día, y salvo que las mismas se hubieran ingresado con anterioridad a la fecha en que el Banco Central de la República Argentina, hubiera definido y dado a conocer los coeficientes de actualización a que se refiere el artículo 38 del Decreto Nº 435/90.

Art. 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3143/90

El coeficiente a que se refiere el artículo 1º deberá determinarse a partir del Indice Financiero (Comunicación "A" 49-OPRAC 1, Cap. II, Punto 3) rezagado cuatro (4) días. A los efectos de realizar la actualización, el coeficiente correspondiente para el ingreso de los tributos en el día t deberá calcularse de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$K = \frac{I.F._{(t-1)-4}}{I.F._{h-4}} \quad (1)$$

donde:

I. F. : Indice Financiero.
t-1 : día anterior al vencimiento de la obligación o día de pago si éste fuera anterior a dicho vencimiento.
h : día de la determinación de la obligación.

Los subíndices del numerador y denominador de la fórmula (1) indican la fecha a la cual corresponde el valor del Indice Financiero a utilizar.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA NACIONAL ELECTORAL

ACORDADA NUMERO DOCE: En Buenos Aires a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa, siendo las doce horas, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral, los doctores Rodolfo Emilio Munné, Héctor Rodolfo Orlandi y Enrique Víctor Rocca, actuando el Secretario de la Cámara doctor Jorge Horacio Otaño Piñero. Abierto el acto por el señor Presidente doctor Rodolfo Emilio Munné,

CONSIDERARON: Que por Acordada nº 62/89 se resolvió llamar a concurso abierto de oposición y antecedentes de estudios o técnicos para cubrir las vacantes que se produzcan en la categoría de Auxiliar Principal de Sexta del escalafón técnico-administrativo de la Cámara Nacional Electoral, condicionando el mismo al número total de cargos vacantes disponibles a la fecha de dicha Acordada, así como a los que resulten de los ascensos del periodo 1987-1988 y consecuente escalafonamiento 1989.

Que por Acordada nº 91/89 se procedió a aprobar el escalafón de esta Cámara por el año mil novecientos ochenta y nueve y a efectuar los correspondientes ascensos y en consecuencia se encuentran en la actualidad vacantes catorce (14) cargos de Auxiliar Principal de 6a., según constancia de fs. 4 del Expediente "S" 248/89.

En la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación nº 51/85 se establecieron las condiciones de designación del empleado judicial requiriéndose ser argentino mayor de dieciocho años, tener estudios secundarios completos y rendir un examen de suficiencia en mecanografía, redacción y ortografía, sin perjuicio de otros requisitos que puedan exigirse a aquéllos que deban desempeñar tareas para las cuales sean necesarios conocimientos especiales.

La trascendencia republicana de las tareas a cumplir por los futuros agentes es notoria, aún en el último grado del escalafón, a los efectos del ejercicio de las atribuciones que en materia judicial electoral tiene el Tribunal, debiéndose destacar el continuo acrecentamiento de la cantidad de causas y trámites notariales de Registro, así como el crecimiento del número de electores.

En consecuencia, teniendo en mira lograr el máximo de eficiencia en los cometidos a cargo del Tribunal, se considera que el concurso abierto a todos los ciudadanos sobre conocimientos de gran utilidad en la realización de las funciones de esta Cámara, es el medio objetivo y operativo de evaluación de la cultura general, así como de las aptitudes técnico-administrativas que puedan poseer los aspirantes. Con ello se efectivizará el requisito de idoneidad para la admisión en los empleos contenido en el artículo 16 de la Constitución Nacional, observándose asimismo la igualdad de oportunidades.

El llamado a concurso en este periodo y para cubrir las vacantes afectadas, se considera sin declinar la potestad del nombramiento directo que ejerce el Tribunal.

Por ello, ACORDARON Y RESOLVIERON:

1º) Llamar a concurso abierto de oposición y antecedentes de estudios o técnicos para cubrir catorce (14) cargos vacantes de Auxiliar Principal de Sexta del escalafón técnico-administrativo de la Cámara Nacional Electoral.

2º) Podrán presentarse a este concurso todos los ciudadanos argentinos, mayores de dieciocho años, requisitos establecidos por el artículo 11º del Reglamento para la Justicia Nacional, Acordada nº 51/85 de la Corte Suprema de Justicia, en base a los cuales se encuentran habilitados para rendir el examen de suficiencia.

3º) Determinar el plazo para la presentación al concurso en siete (7) días hábiles desde publicación de este llamado en el Boletín Oficial, el que también se exhibirá en la Cámara Nacional Electoral. Se tendrá como fecha de inscripción la presentación escrita, la que deberá formalizarse por los interesados en horario de atención al público —Secretaría de Despacho General de Cámara— con sede en la calle 25 de Mayo nº 245, de la Capital Federal. La no inscripción en el término fijado implicará automáticamente la renuncia a intervenir en el concurso.

4º) Las solicitudes de inscripción de los aspirantes deberán consignar sus nombres completos, datos de filiación, nacionalidad, estado civil, número de documento nacional de identidad o libreta de enrolamiento o cívica, domicilio real y *especial a los efectos de las notificaciones dentro* del radio de la Capital Federal, títulos de estudios o técnicos que posean y el cargo a que se presentan. Se acompañará copia de los títulos, los que deberán certificarse por Secretaría de Despacho General de Cámara. Al tiempo de la presentación, los aspirantes deberán indefectiblemente adjuntar los datos mencionados y antecedentes.

5º) Queda constituida una Comisión Verificadora, a los efectos de este concurso, la que intervendrá en su tramitación y tomará el examen de suficiencia. Su presidencia será ejercida indistintamente por los señores Secretarios de la Cámara, quienes podrán sustituirse alternativamente en ella, la vicepresidencia por el señor Secretario de Despacho General de Cámara y estará integrada por los señores Jefe y Segundo Jefe de Personal.

6º) El señor Secretario de Despacho General de Cámara actuante llevará el escrito control de las inscripciones y sus fechas en cada solicitud completa que suscribirá. Vencido el plazo perentorio del art. 3º a las trece y treinta horas (13.30 horas) de ese día, acto seguido resolverá el cierre del plazo de inscripción. Previa verificación de las solicitudes de los aspirantes tenidos como presentados dentro del término, producirá un informe dirigido a la Comisión Verificadora, en el que dejará expresamente establecido que los inscriptos han acreditado los requisitos *exigidos por el art. 11º del Reglamento para la* Justicia Nacional.

En base al mencionado informe la Comisión Verificadora confeccionará la nómina definitiva de inscriptos la que elevará a los señores Jueces del Tribunal y será exhibida en la cartelera de la Cámara durante cinco (5) días hábiles, al único efecto de que puedan tomar conocimientos quienes podrán rendir el examen de suficiencia.

7º) La Comisión Verificadora, a iniciativa de su Presidente, fijará con diez (10) días hábiles de anticipación, la fecha, hora y lugar de la Cámara en que se recibirá en una sola sesión el examen de suficiencia, lo que se notificará personalmente o por telegrama en el domicilio especial constituido y se exhibirá en la Cámara. Todo ello al único efecto de lo establecido en el artículo anterior.

8º) El examen de suficiencia reglamentaria tiene por objeto poder apreciar la idoneidad como así también aspectos de cultura general y consistirá en dos pruebas a desarrollar por escrito.

a) Prueba de escritura mecanografiada, mediante un dictado del texto de una sentencia o resolución, que será vertido durante media hora;

b) Prueba de redacción y ortografía sobre un *tema elemental de alguna de las dos partes de la* Constitución Nacional que durará una hora y media. Estos temas de redacción serán: Tema 1. Declaraciones, Derechos y Garantías, forma de gobierno, supremacía de la Constitución y reforma; Tema 2. Poder Legislativo y Poder Ejecutivo; Tema 3. Poder Judicial, atribuciones y descripción elemental sobre la organización de la Justicia Nacional.

9º) La Comisión Verificadora recibirá el examen durante una sesión, y en cuanto a la prueba de redacción y ortografía, se asignará un tema que surgirá del sorteo que se efectuará entre los señalados en el artículo 8º, de lo que se dejará constancia en acta, comunicando a los aspirantes de la duración y el receso descanso entre ambas pruebas. Dicha Comisión, controlará el acto distribuyendo cada folio que se entregue al concursante, consignándose nombre completo y número de documento, firmado por un miembro de la misma, donde con exclusividad se desarrollará la prueba.

Los exámenes se tomarán en la mayor reserva y lugar cerrado, sin que puedan estar presentes personas ajenas.

10º) Una vez recibidos los exámenes la Comisión Verificadora levantará una acta en la que figurarán todos los inscriptos, discriminándose entre presentes y ausentes al examen de suficiencia. A continuación se elevarán las actuaciones a la Cámara. Los Jueces del Tribunal procederán a efectuar las evaluaciones, calificando las pruebas con un puntaje de uno (1) a quince (15), lo que se hará constar en acta. No se admitirán impugnaciones de ninguna índole y la decisión del Tribunal será irrecurrible.

11º) La Cámara Nacional Electoral efectuará en todos los casos las designaciones respectivas, en virtud de los artículos 13 del Decreto Ley 1285/58 —Ley 14.467—, 11 y 118 del *Reglamento para la Justicia Nacional y concordantes.* Ello previa verificación e informes reglamentarios exigibles para el ingreso al Poder Judicial de la Nación, tarea que estará a cargo de la Comisión Verificadora.

12º) La Cámara podrá declarar total o parcialmente desierto el concurso por razones del mejor servicio judicial electoral y si lo estimare conveniente proceder a un nuevo llamado.

13º) La inscripción implica el conocimiento del Régimen de Concurso establecido en la presente Acordada.

14º) Regístrese y publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial. Fórmese expediente y exhíbase en la cartelera de la Cámara por siete (7) días hábiles desde la publicación en el Boletín Oficial.

El señor Juez de Cámara doctor Enrique Víctor Rocca dijo: Me abstengo de dar mi conformidad, por no estar de acuerdo con algunas de sus disposiciones, en especial las determinadas en los puntos 9º y 10º y otros.

Los señores Jueces de Cámara preopinantes dejan constancia que los puntos 9º y 10º de la presente acordada son idénticos en cuanto a su substancia con sus respectivos de las acordadas de los concursos de Secretarios y Prosecretarios Electorales y del concurso para Auxiliares Principales de Sexta Acordada nº 27/88, ya consumados y suscriptos por el señor Juez de Cámara preopinante. Con lo que se dio por terminado el acto. — Fdo.: Rodolfo Emilio Munné, Presidente — Héctor Rodolfo Orlandi, Vicepresidente — Enrique Víctor Rocca, Juez de Cámara — Jorge Horacio Otaño Piñero, Secretario.

e. 14/3 Nº 497 v. 14/3/90

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/2/90

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad de la denuncia que pesa sobre el título del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s. 2.500 Nº 1.394.596 con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Se emitirá el duplicado respectivo, único con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 14/3 Nº 98.172 v. 14/3/90

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Rosa Rodríguez, que en el Sumario Contencioso Nro. 69/89 - A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 1 de marzo de 1990. — CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos a Rosa Rodríguez para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo el apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 6-4-89 en la Ruta Nac. 14 y Prov. 16, en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción al país. - Part. GN Nro. 41/89. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en caso de concurrir a estar derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los artículos 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código *Aduanero (Ley 22.415) —diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa* asciende a ₳ 28.976.- (australes veintiocho mil novecientos setenta y seis). La suma de los tributos es de ₳ 12.738 (australes doce mil setecientos treinta y ocho). NOTIFIQUESE. — FDO.: GUILLERMO A. ACUÑA, ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.

e. 14/3 Nº 498 v. 14/3/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Carlos Alberto VENNERI, que en el Sumario Contencioso Nro. 66/89 - A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 1 de marzo de 1990. — CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos a Carlos Alberto VENNERI para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo el apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 1-4-89 en la Ruta Nac. 14 y Prov. 16, en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción al país. - Part. GN Nro. 27/89. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en caso de concurrir a estar derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los artículos 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) —diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 114.399.- (australes ciento catorce mil trescientos noventa y nueve). La suma de los tributos es de ₳ 44.685 (australes cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cinco). NOTIFIQUESE. — FDO.: GUILLERMO A. ACUÑA, ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.

e. 14/3 Nº 499 v. 14/3/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Omar Sanabria, que en el Sumario Contencioso Nro. 72/89 - A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 1 de marzo de 1990. — CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos a Omar Sanabria para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo el apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 6-4-89 en la Ruta Nac. 14 y Prov. 16, en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción al país. - Part. GN Nro. 45/89. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en caso de concurrir a estar derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los artículos 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) —diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 42.976.- (australes cuarenta y dos mil novecientos setenta y seis). La suma de los tributos es de ₳ 16.075 (australes dieciséis mil setenta y cinco). NOTIFIQUESE. — FDO.: GUILLERMO A. ACUÑA, ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.

e. 14/3 Nº 500 v. 14/3/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 189/90

Bs. As., 9/3/90

VISTO las necesidades funcionales, atento a lo expuesto por la Dirección Zona III — La Plata, la conformidad de la Subdirección General de Operaciones, lo establecido en el artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo nº 46/75 "E" y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Jefe interino de la Región Mar del Plata, a D. Victor Félix FRATTINI (legajo nº 13.290/64), con todas las atribuciones inherentes al cargo, excepto las relacionadas con el ejercicio de las funciones de Juez Administrativo.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 14/3 Nº 501 v. 14/3/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 194/90

Bs. As., 9/3/90

VISTO las necesidades funcionales, lo propuesto por el Departamento Tucumán, la conformidad de la Dirección Coordinación de Operaciones Interior y de la Subdirección General de Operaciones y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar, en lo que respecta a la Jefatura del Departamento Tucumán, el Régimen de Reemplazos que fuera establecido mediante la Resolución nº 756/88, estableciéndose que en caso de ausencia o impedimento del Titular del mencionado Departamento, el mismo será sustituido por:

1º Jefe División Revisión y Recursos

2º Jefe División Grandes Contribuyentes

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 14/3 Nº 502 v. 14/3/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

Bs. As., 6/3/90

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 3889/89.

EMPRESA: BALUT HNOS. S. R. L.

DOMICILIO: José de la Iglesia 1994 — SAN SALVADOR DE JUJUY.

CLASE DE SERVICIO: Pasajeros.

ITINERARIO: Establecimiento de servicios entre SAN SALVADOR DE JUJUY y CORDOBA, utilizando rutas provincial Nº 1, nacionales Nos. 66, 34 y 9, pasando por PERICO, PAMPA BLANCA, GRAL. GÜEMES, LUMBRERA, METAN, ROSARIO DE LA FRONTERA, TAPIA, TUCUMAN, SANTIAGO DEL ESTERO, OJO DE AGUA, VILLA DE MARIA, SAN JOSE DE LA DORMIDA y JESUS MARIA.

FRECUENCIA: Un (1) servicio diario de ida y vuelta.

MODALIDAD DE TRAFICO: De localidades ubicadas entre SAN SALVADOR DE JUJUY - PAMPA BLANCA (Pcia. de JUJUY) con destino a las ubicadas en el tramo VILLA DE MARIA - CORDOBA.

MATERIAL RODANTE: Se incorporarán TRES (3) vehículos. — VICENTE C. L. SANTOS, DIRECTOR GRAL. SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES, a/c. DIRECCION NAC. TRANSPORTE INTERURBANO.

e. 14/3 Nº 98.183 v. 14/3/90

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Bs. As., 6/3/90

Notifica a las Sociedades Comerciales, Asociaciones Civiles y Fundaciones que deben dar cumplimiento a sus obligaciones legales respecto a la presentación de sus ejercicios económicos, rúbrica de libros y cambios de sedes sociales.

La falta de cumplimiento de dichas obligaciones dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha, hará pasible a las entidades de la aplicación de las sanciones de ley. — Dr. ALBERTO R. GONZALEZ ARZAC, INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA.

e. 14/3 Nº 503 v. 14/3/90

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

COMUNICADO DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Bs. As., 5/3/90

La Inspección General de Justicia, de acuerdo a las atribuciones conferidas por el Art. 93 de la Ley 11.672, informa que se encuentran operando en todo el territorio nacional, con autorización y planes aprobados, las siguientes sociedades administradoras de ahorro y capitalización:

Sociedades Administradoras de Ahorro Previo

A. I. C. E. S. A.
Ahorrar S. A.
Ahorrocop S. A.
Ahorrogar S. A.
Ahorros Administrados S. A.
Alfo Plan S. A.
Amoblamientos Integrales S. A.
Amplicampo S. A.
Auto Agro S. A.
Autolatina S. A.
Bainter S. A.
Caypsa S. A.
Círculo Cerrado S. A.
Círculo de Inversores S. A.
Círculo del Hogar S. A.
Círculo Federal S. A.
Círculos Integrados S. A.
Compu Plan S. A.
Consorcio para Automotores S. A.
Coordinadora Color S. A.
Crédito Automotor Argentino S. A.
Crédito Dinámico S. A.
Crédito Recíproco S. A.
El Buen Inversor S. A.
El Gran Plan S. A.
Entre Todos S. A.
Equipagro S. A.
Estímulo S. A.
Gal Inmobiliaria S. A.
Hacendal S. A.
Inst. Propulsor del Crédito Popular S. A.
Interconsorcios S. A.
Interplan S. A.
Multiplan S. A.
Pertenecer S. A.
Plan Confort S. A.
Plan de Planes S. A.
Plan Integral S. A.
Plan Mediterráneo S. A.
Plan Rombo S. A.
Planagro S. A.
Plancoop S. A.
Plus Plan S. A.
Provinciana Automotriz S. A.
Regnicoli S. A.
Reunos S. A.
S. M. L. Imperial S. A.
Saving S. A.
Scania Plan S. A.
Total Plan S. A.
Vero Plan S. A.
Vivienda Federal S. A.
Volkswagen S. A.

Sociedades de Capitalización:

La Monumental S. A. La Occidental S. A. La Principal S. A.

Cese del 60 x 1000:

Se informa que la Resolución I. G. J. (G) Nº 6/87 ordenó el cese inmediato y definitivo en todo el territorio de la República Argentina de las operatorias conocidas como "60 x 1000", como así también cualquier tipo de publicidad que se refiera a ellas. — Dr. ALBERTO R. GONZALEZ ARZAC, INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA.

e. 14/3 Nº 504 v. 14/3/90

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

COMUNICADO

Bs. As., 8/3/90

La Presidencia del Instituto Nacional de Previsión Social comunica que mediante acta Nº 2 del 22 de febrero de 1990, el Directorio resolvió cambiar la denominación de los Organismos de Previsión conforme se indica a continuación:

Denominación Anterior	Denominación Actual
CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES	CAJA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS	CAJA DE ESTADO
CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS	CAJA DE AUTONOMOS
DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL	DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

SANTIAGO M. DE ESTRADA, PRESIDENTE.

e. 14/3 Nº 98.188 v. 14/3/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Res. Nº 140/90

Bs. As., 6/3/90

VISTO la presentación efectuada en el expediente Nº 867.986/90 por la empresa SERVICIOS TICKET S. A., y

CONSIDERANDO:

Que las razones de necesidad y urgencia invocadas en los considerandos del Decreto nº 1.477/89 imponen a la autoridad de aplicación un proceder acorde con la situación invocada.

Que el beneficio social creado por esta legislación de emergencia tiende a mejorar sin dilaciones la situación alimentaria de los trabajadores y de su grupo primario.

Que la emergencia económica en que se encuentra el país no admite dilaciones, ni largas tramitaciones administrativas que entorpezcan o impidan cumplir con los fines propuestos por la norma sancionada.

Que siendo el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL la autoridad de aplicación conforme lo resuelto por el artículo 2º del Decreto nº 1477 y no existiendo antecedentes sobre la materia en cuanto a la implementación de este beneficio, se han adoptado las previsiones mínimas de contralor y fiscalización del cumplimiento de los recaudos legales por parte de los prestadores de servicio, normas que podrán ser objeto de aclaraciones e interpretaciones por parte de la autoridad de aplicación durante la vigencia de la normativa legal dictada.

Que cumplidos estos requisitos principales, es necesario poner en funcionamiento el sistema que permita responder ante la emergencia con medidas concretas en beneficio de aquellos a quienes va dirigida la norma legal.

Que, surgen de la reglamentación dictada por esta Cartera Laboral las exigencias que en materia de documentación deben cumplimentar las empresas, conforme lo previsto por el artículo 7 del Decreto 1478/89, dejando a criterio del suscripto evaluar, en cada caso, acorde con las facultades que le son propias si las mismas garantizan condiciones de solvencia moral, técnica y económica.

Que, a ello debe sumarse que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, conforme el artículo 6º del Decreto Nro. 1478/89 tiene facultades para otorgar, suspender, denegar o cancelar la habilitación de las empresas autorizadas.

Que resulta razonable, atento a las consideraciones efectuadas precedentemente, acordar los plazos solicitados por la empresa peticionante para cumplimentar los requisitos exigidos por la normativa vigente señalados en el punto 2, del dictamen de fs. 278, bajo apercibimiento de cancelación de la habilitación.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar a la empresa SERVICIOS TICKET S. A., con domicilio en Sarmiento 944, piso 3º, Capital Federal, y conforme a las constancias del expediente nº 867.986/90, la habilitación Nº 1 para su funcionamiento como proveedora de vales de alimentación para el trabajador y su familia, según las normas de los Decretos Nros. 1477/89 y 1478/89. La presente habilitación regirá a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 2º — Registrar, comunicar, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar. — ALBERTO JORGE TRIACA — Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

e. 14/3 Nº 98.392 v. 14/3/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/12/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 375 Nº 2.891.504, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos; y de u$s. 375 Nº 2.721.432; y de u$s. 1.875 Nos. 1.342.565, 1.342.652 y 1.343.254, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo A. Martínez Azaro, Bs. As., 6/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/2 Nº 95.329 v. 16/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/89

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 5 Nº 25.909.606, perteneciente a una lámina de ₳ 10.000 de Bonos en Australes del Gobierno Nacional 1987 — 1ra. Serie. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/2 Nº 95.288 v. 16/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/8/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nos. 311.131, 313.811, 325.639, 327.200, 327.401, 328.492, 334.513/515, 610.721 y 610.862, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. María M. Gimbernat, Santa Fe 31/7/89.. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/3 Nº 96.671 v. 4/4/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/2/90.

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s. 2.500 Nº 5.014.202, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Jorge N. Cervio, Bs. As., 9/2/90. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 6/3 Nº 96.700 v. 4/4/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 7/3/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla —concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447— 4º Piso Capital.

ROMANO ARIEL ALFREDO

SALIBA JORGE ENRIQUE

SANGUINETTI FELIX AURELIO

e. 13/3 Nº 495 v. 26/3/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disp. 666

Bs. As., 7/3/90

VISTO la necesidad de instrumentar metodologías que permitan la explotación de los distintos juegos a cargo del Organismo en una forma más racional y rentable; y

CONSIDERANDO:

Que una de las referidas metodologías operativas es dable instrumentarla mediante la autorización de fusiones entre permisionarios.

Que la aludida fusión no sólo constituirá una importante posibilidad para los agentes autorizados que indudablemente verán incrementados sus niveles de comercialización y reducidos sus costos fijos, sino también para el Organismo donde su implementación traerá aparejado un ahorro de sus costos operativos.

Que la medida propiciada se ajusta en las políticas de contención del gasto público que, ante la emergencia actual debe imperar en la actual administración.

Por ello y en uso de las facultades que le acuerda el inciso 1) del artículo 5º de la Ley 18.226, Decreto nº 1401/83 y artículo 1º y concordantes de la Disposición nº 3538/85.

EL INTERVENTOR EN LA LOTERIA NACIONAL DISPONE:

1º — Autorízase a los permisionarios de los juegos que comercializa la Lotería Nacional a fusionarse entre sí.

2º — La solicitud de fusión deberá ser presentada ante el Departamento Permisionarios de Lotería Nacional, debiendo contener:

a) Proyecto de contrato social bajo la forma de S. C. ó S. R. L.

b) Proponer boca de expendio donde funcionarán las explotaciones.

3º — Los trámites de fusión no abonarán ningún tipo de arancel.

4º — La presente Disposición regirá a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

5º — Pase a conocimiento de las GERENCIAS DE APOYO TECNICO ADMINISTRATIVO, LOTERIA, LA QUINIELA, PRODE, CONTROL DE GESTION Y AUDITORIA, CONTABILIDAD Y FINANZAS, SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS Y OFICINA DE SUMARIOS. Publíquese en Orden del Día y en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, Interventor.

e. 13/3 Nº 496 v. 14/3/90